

Santiago, uno de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por el demandado en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, que rechazó el de nulidad que presentó con la finalidad de invalidar la de base que acogió la denuncia por prácticas antisindicales.

Segundo: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación cuando “respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de sus incisos primero y segundo, entre otros, fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones referente a las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia y el de acompañar copia de las sentencias correspondientes.

Tercero: Que, de la atenta lectura del libelo recursivo, no se advierte cuál es la materia de derecho objeto del juicio sobre la que se solicita la unificación de jurisprudencia y que pueda ser relacionada con la resuelta en las sentencias que acompaña a modo de contraste.

En efecto, tras transcribir las sentencias de los tribunales del fondo y cuestionar sus conclusiones, sostiene que la materia de derecho objeto de la sentencia que recurre ha sido interpretada uniformemente de manera diversa por esta Corte, y luego indica que la primera interpretación es aquella que sostiene que no es practica antisindical los conflictos internos de un organización y viola su autonomía y altera su gobernabilidad interna; que la segunda señala que “de la prueba documental, testimonial, absolución de posiciones, oficios rendidos, video grabaciones y audio, acompañados por las partes de este proceso resultan acreditadas tres circunstancias que constituyen actos y hechos que atentan contra la libertad sindical en su ámbito más



amplio, referida a la libertad de ejercer los derechos gremiales, ejecutar las labores propias del cargo para el cual las actoras de autos fueron mandatadas por los asociados que las eligieron”, y continúa con la frase “para señalar que eran: La sanción impuesta a las denunciantes en una asamblea, que luego fue invalidada por la IIta Corte de Apelaciones de San Miguel y que la sentencia impugnada, acusa de fallo no cumplido, por con ello dar pie al reproche. de protección intentado ante la corte de San Miguel, en plena tramitación como quedo claro en la audiencia de preparación, si no debió haberse entendido que había litis pendencia”, a lo que agrega la existencia de litis pendencia y cosa juzgada; añade que de la apreciación de la prueba de primera instancia, queda de manifiesto que una de las testigos de la denunciante mintió en juicio.

Finalmente, en el petitorio del arbitrio que se analiza, se solicita “tener por interpuesto el recurso de unificación de jurisprudencia, contra la sentencia de nulidad libra en autos, concederlo y elevar su conocimiento al Exma Corte de Suprema para que esta, conociendo la causa, unifique la buena doctrina señalando que y Dictando sentencia de reemplazo en el sentido que se estima no son prácticas antisindicales y se desestima la denuncia”

Cuarto: Que, como se advierte de lo señalado en el motivo anterior, la materia de derecho objeto del juicio que se pretende unificar no fue debidamente planteada, ya que no se formuló con la precisión exigida por las normas referidas, constatándose, además, lo contradictorio del recurso en su argumentación interna cuando busca concretar y exponer la controversia jurídica que se debe resolver, indefinición que impide contrastarla con los pronunciamientos contenidos en la sentencia ofrecidas a modo de cotejo y efectuar, racionalmente, el ejercicio de comparación propio de este arbitrio excepcional, decisión desestimatoria que encuentra mayor sustento al observar que el petitorio del recurso carece de contenido y distinción concreta al caso, por cuanto no especifica el pronunciamiento que pretende obtener y los términos en los que se debe unificar la jurisprudencia.

Quinto: Que, en estas condiciones, como el recurso no da cumplimiento a las exigencias señaladas en el motivo primero segundo, se debe rechazar en esta etapa de



tramitación, teniendo especialmente en cuenta para así resolverlo, su carácter de derecho estricto.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por el demandado en contra de la sentencia de treinta de junio de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 85.089-2020

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y señora María Angélica Cecilia Repetto G. No firma el Ministro señor Blanco, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios. Santiago, uno de marzo de dos mil veintiuno.



En Santiago, a uno de marzo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



XPXETMBCJS